

## Recomendación: 09/2010

**Expediente:** CODHEY 208/2008.

**Quejosa y Agraviada:** JPP.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **J P P**, en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## HECHOS

**PRIMERO** .- Con fecha veinte de junio del año dos mil ocho, compareció a este Organismo la ciudadana **J P P** e interpuso formal queja en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, en su propio agravio, en los siguientes términos: *“...Que comparece a interponer una queja en contra de elementos de la policía Judicial del Estado por la detención arbitraria a que fue sometida, ya que se encontraba de compras en el mercado en dicho municipio el día seis de junio*

*del presente año, aproximadamente a las diez de la mañana, a media esquina del comité del Partido Acción Nacional, esto es como a tres cuadras del mercado municipal, cuando fue abordada por dos sujetos quienes se bajaron de un vehículo marca tsuru color café claro, y uno de ellos era de complejión alta, delgado y medio calvo, el otro bajo, con bigotes; el primero de ellos se identificó como agente de la policía y le preguntó a la ahora quejosa por su nombre, y al proporcionar su nombre fue sujeta y detenida con lujo de violencia, jaloneándola, rompiéndole su ropa en el momento en que la estaban subiendo al vehículo, que en esos momentos se bajó la señora L M U P, quien al parecer es la que denunció a su mamá, que es la ahora quejosa en este asunto, y seguidamente la trasladaron a los separos de la judicial, esto es en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le fijaron una fianza que en estos momentos no recuerda. Por eso acude a este Organismo para interponer su queja, ya que ella considera que no ha cometido delito alguno y que también nunca se le notificó alguna audiencia o algún citatorio de por medio, por eso se queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Director de la Policía Judicial del Estado...”*

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de julio del referido año, compareció nuevamente la quejosa J P P y aportó mayores datos de su queja en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, manifestando: *“...Comparece nuevamente a ampliar su queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los agentes de la Policía Judicial del Estado que la detuvieron el día seis de junio del año en curso, aproximadamente a las diez de la mañana cuando estaba yendo al mercado sola, dos personas del sexo masculino se le acercaron y le dijeron que eran agentes judiciales y le mostraron sus identificaciones, mismos que al acercarse a ella con el coche (tsuru verde) casi la atropellan y le gritaron que eran judiciales y que se subiera, pero como les dijo que ella estaba yendo a comprar entonces uno de ellos que es alto e iba vestido de civil, la empezó a jalar del brazo y como la compareciente les decía que no se iba a subir, su compañero que era moreno, de bigotes y de corte de cabello casi rapado, también la jaló y entre los dos la metieron a la parte de atrás del coche, siendo el caso que en el forcejeo le rompieron la manga derecha de su vestido. Seguidamente manifiesta que fue conducida a la Agencia Octava del Ministerio Público en donde solamente la entrevistó un señor que estaba escribiendo en su computadora y le preguntó que hizo, que porqué la llevaron, pero ella le dijo que nada, que solo estaba yendo a comprar, manifestando que si le leyeron el acta que hicieron que firme y fue cuando se enteró que se le acusaba de falsificación de declaración. Por último manifestó que quien vio que la detengan fue su nieto J. G. S. U., quien incluso se acercó a reclamarle a los judiciales pero le dijeron que no intervenga porque se podía meter en problemas...”*

## EVIDENCIAS

- 1. Comparecencia de queja de la ciudadana J P P**, de fecha veinte de junio del año dos mil ocho, en los términos en que ha sido transcrito en el punto primero del capítulo de hechos.

2. **Ampliación de queja de la señora J P P**, de fecha dieciséis de julio del mismo año, cuyo contenido ha quedado expuesto en el punto segundo del apartado que antecede.
  
3. **Informe de Ley rendido por el Procurador General de Justicia del Estado** mediante oficio número PGJ/DJ/D.H.602/08, de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, en el que con relación a los hechos materia de la presente queja, refirió: *“... Con motivo de la existencia de una Orden de Aprehensión emitida en fecha 10 de enero del año en curso, por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de J P P, como probable responsable del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, denunciado por la ciudadana L M U P; se comisionó al agente LUIS ALBERTO RAVELL CASTRO a fin de que diera cumplimiento a dicho mandato judicial. Por lo tanto, debe decirse que es cierto que la señora J P P fue detenida por elementos policiacos dependientes de esta Procuraduría. Dicha captura se efectuó el día 6 de junio del año en curso, cuando el agente comisionado LUIS ALBERTO RAVELL CASTRO, en compañía de SAÚL CASTILLO RODRÍGUEZ Y ROSARIO MATOS CALDERÓN, también agentes de la policía judicial, se trasladaron hasta la localidad de Conkal, Yucatán, con la finalidad de ubicar a la señora J P P, por lo que siendo aproximadamente las 10:00 horas al estar transitando sobre una calle cercana al domicilio de la nombrada quejosa, la denunciante L M U P la señala y reconoce, razón por la que previamente identificados los elementos policiacos y habiéndole explicado a la señora J P P el motivo de su presencia, proceden a detenerla. La detención de la señora J P P se realizó con absoluta calma, sin mediar violencia física o emocional. Inmediatamente y previo los trámites de rigor, la ahora quejosa fue puesta a disposición de la autoridad judicial requirente, en el Centro de Readaptación Social del Estado... PRIMERO.- ES FALSO que la detención de que se viene hablando haya sido arbitraria, toda vez que la actuación de los servidores públicos LUIS ALBERTO RAVELL CASTRO, SAÚL CASTILLO RODRÍGUEZ Y ROSARIO MATOS CALDERÓN, estuvo apegada al marco de legalidad, ya que hay que destacar que la orden de aprehensión dictada en contra de la ahora quejosa provino de una autoridad competente, y por supuesto en su ejecución se acataron las formalidades que la Ley y el Reglamento de esta Procuraduría contemplan para dichos casos. SEGUNDO.- También es contrario a la verdad que la captura de la señora J P P, se haya realizado con violencia, toda vez que los elementos ya nombrados y que fueron comisionados para cumplir con el mandato judicial de referencia, en todo momento procuraron la salvaguarda de la integridad física de la señora J P P, a más de que ésta nunca opuso resistencia, mostrándose siempre colaboradora con la autoridad. TERCERO.- con relación a lo manifestado por la señora J P P, en el sentido de que “nunca se le notificó alguna audiencia o algún citatorio”, debe decirse que tales afirmaciones resultan inválidas, toda vez que dicha persona desde el año 2006 tuvo pleno conocimiento de la denuncia que en su contra interpusiera su hija de nombre L M U P y quien manifestó ante la autoridad ministerial haber sido víctima del desalojo de la granja agrícola que habitaba, denominada “San Carlos”, por tal motivo, la hoy quejosa fue debidamente citada por la autoridad investigadora del conocimiento y en fecha 14 de noviembre del año 2006, emitió declaración en torno a los hechos que se le imputaron. Debido al cumplimiento de probanzas desfavorables para la señora J P P, en*

*Diciembre del año 2007 la representación Social determinó ejercitar acción penal en su contra como probable responsable del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, y el 10 de enero del presente año, el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, obsequió la correspondiente orden de aprehensión en contra de la nombrada J P P, por el ilícito antes mencionado...". Del mismo modo, anexa a este informe la siguiente documentación:*

- a) **Un escrito que el agente judicial Luis Alberto Ravell Castro** dirigió a la coordinadora del Departamento Jurídico de la corporación, de fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, en el cual refiere: *"...El día 06 de junio del presente año, el que suscribe en compañía de los C.C. Saúl Castillo Rodríguez y Rosario Matos Calderón, también agentes de la corporación, nos trasladamos a Conkal, Yucatán, con la finalidad de ubicar a la quejosa y así dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada en su contra por el C. Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, (ahora juez penal), en autos de la Causa Penal número 498/2007, por el delito de falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, querrellado por L M U P y en acatamiento a este mandato, siendo aproximadamente las 10:00 horas del citado día, en compañía de la denunciante, transitábamos en una calle cercana al domicilio de la C. P P, siendo que en esos momentos la denunciante nos señaló a una persona que caminaba, indicando que era ella a quien debíamos detener, motivo por el cual mi compañero y yo nos bajamos del vehículo oficial, nos acercamos e identificamos ante ella, manifestamos el motivo de nuestra presencia, admitió ser la persona que buscábamos y procedimos a detenerla, la introducimos al automotor oficial en el cual se encontraba la agente Matos y del cual se bajó la denunciante y en forma inmediata la trasladamos al área de seguridad de esta Procuraduría General de Justicia, para efecto de que se le practicara el examen médico legal y al finalizar éste la ingresé al Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en esta ciudad capital, para que quede a disposición de la autoridad requirente. Manifiesto que en el cumplimiento del mandato judicial actuamos dentro del marco legal y conforme a las funciones propias de nuestro cargo, no incurriendo en acción u omisión que fuera contraria a sus derechos fundamentales, contradiciendo lo manifestado en la queja interpuesta..."*
- b) **Examen de Integridad Física** realizado por personal del Servicio Médico Forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha ocho de junio del año dos mil ocho, en el cual se da a conocer que la quejosa no presentaba huellas de lesiones externas.
4. **Causa Penal número 498/2007**, remitida vía petición por el ciudadano Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio número 4392, de fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, de cuyas constancias que aportan elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:

- a) **Se recibe denuncia y/o querrela** mediante memorial de fecha dieciséis de octubre del año dos mil seis, suscrito por la ciudadana L M U P, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad ministerial la existencia de hechos posiblemente delictuosos que le imputaba a la ahora quejosa J P P.
  - b) **Comparece previamente citada la quejosa J P P** ante la autoridad ministerial del conocimiento, en fecha catorce de noviembre del año dos mil seis, y manifiesta lo que a su derecho corresponde en relación al antisocial que se investiga.
  - c) **Orden de Aprehesión** dictada por el ciudadano Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la persona de la quejosa J P P, mediante resolución de fecha diez de enero del año dos mil ocho.
  - d) **Oficio número 2529**, de fecha diez de enero del año dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito, en el cual le da a conocer el contenido de la anterior resolución, para su debido cumplimiento.
  - e) **Declaración preparatoria de la ciudadana J P P**, de fecha siete de junio del año dos mil ocho, ante el ciudadano Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la cual se puede observar, entre otras cosas, que se afirma de su declaración ministerial.
- 5. Declaración testimonial de una persona del sexo femenino**, en su carácter de vecina de las confluencia donde se llevó a cabo la detención de la quejosa, es decir, de la calle veintisiete por dieciocho y veinte del municipio de Conkal, Yucatán, recabada de oficio por este Órgano, quien manifestó: *“...sí vio la detención de la quejosa C. J P P y agrega que tres elementos en un tsuru gris polarizado, vestidos de civiles, detienen a la quejosa diciendo estos tres elementos que tenían una orden de aprehensión, sin embargo en ningún momento mostraron dicha orden de aprehensión ni tampoco alguna identificación que los acreditara como judiciales. Agrega que estas tres personas sujetan a la quejosa con fuerza y la repliegan en un portón verde ubicado en las confluencias antes mencionadas y posteriormente la suben al coche antes descrito a la fuerza siendo que menciona la entrevistada al momento de subir la señora P P logra ver que en el interior del vehículo se encontraba la hija de la quejosa. Agrega también que los hechos fueron presenciados por un taxista vecino de Conkal, el nieto de P P y un vecino del cual no pudo describir nada más. Señala también que uno de los presuntos judiciales era gordo, moreno y de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura y otro era de complexión delgada y de aproximadamente uno ochenta de estatura...”*
- 6. Declaración testimonial del ciudadano J.G.S.U.**, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, ofrecida por la parte quejosa, en el que mencionó: *“... se dijo nieto de*

la agraviada, C. J P P, y trabaja en un taller de mecánica y lavado de autos ubicada en la dirección antes mencionada; manifiesta que presenció la detención de su abuela y vio que dos personas altas de complexión gruesa bajaron de un tsuru gris polarizado y detuvieron a la señora P P, la empujaron en contra de un portón y la subieron al vehículo a la fuerza y con violencia. Agrega que al parecer tiene entendido que el motivo de la detención de su abuela fue por un problema legal que tiene su mamá por unos terrenos y señala que vecinos y las personas que trabajan en el “Súper Deli” presenciaron los hechos también...”

7. **Declaración testimonial del ciudadano A.H.V.**, de la misma fecha que el anterior, recabada de oficio por este Organismo, en la que refirió: “...trabajador del súper antes mencionado y manifiesta haber presenciado los hechos, agrega que dos personas vestidas de civiles descendieron de un tsuru y detuvieron a la quejosa C. J P P azotándola contra de un portón de un predio ubicado enfrente de la casa del partido Acción Nacional y subiéndola a la fuerza al tsuru, siendo que las dos personas vestidos de civiles en ningún momento se identificaron y agrega que estos últimos eran personas de complexión robusta y con el cabello a rape...”
8. **Valoración médica realizada por personal del Centro de Readaptación Social de esta ciudad** en la persona de la agraviada J P P, de fecha seis de junio del año dos mil ocho; el cual fue remitido vía petición por el Director de dicho centro penitenciario mediante oficio número D.J.1361/2008, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho. En dicha valoración se puede apreciar que la quejosa refirió “... no sufrir lesiones recientes...”
9. **Declaración testimonial de la ciudadana Z.A.K.**, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, recabada de oficio por personal de este Órgano, quien dijo: “... Sí estuvo presente en la detención, que fue aproximadamente a las diez de la mañana, en junio, no pudiendo recordar la fecha exacta, pero fue cerca del local del Partido Acción Nacional, señala que un vehículo de la marca tsuru y de color gris, descendieron tres individuos vestidos de civiles y a los cuales no pudo describir, detienen a J P P, agrega que la agarraron del brazo y la empujaron hacia el interior del vehículo antes mencionado, señala que no se percató de las placas de este vehículo, refiere también que las personas que detuvieron a J P P le rompieron la ropa del hombro por la detención y señala que en la detención estaban presentes vecinos de por allá, el nieto de la C. J P P del cual solo sabe que se llama G. y C. P. ...”
10. **Declaración de la agente judicial Rosario Matos Calderón**, de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, en la que en uso de la voz expresó: “... Ella solo realizó las investigaciones relativas a localizar y verificar si la señora J P P, ahora quejosa, vivía en el predio el cual le dijeron que corrobore o investigue, aclara la compareciente que ella no realizó la detención de la quejosa y que ella estuvo en otro lugar investigando otras órdenes, siendo que en este momento no se acuerda de donde exactamente estuvo ese día en particular pero reitera y aclara que ella no participó en la detención de

*la agraviada, sino que su participación consistió nada más en verificar si en efecto la señora P P vivía en el citado predio; y aclara de igual manera que su participación en los hechos del expediente CODHEY, consistió en el traslado de la señora P P, que en esos momentos estaba en la base para llevarla o trasladarla al penal y que sucedió esto en la mañana, no acordándose exactamente de la hora, y que luego que la dejaron en el penal y ella no supo más nada del asunto...”*

- 11. Declaración testimonial de la ciudadana E.C.B.**, de fecha once de noviembre del año dos mil ocho, como testigo propuesto por la parte quejosa, quien en uso de la voz refirió: *“...Que viene como testigo de la quejosa J P P, que doña J vive a la vuelta de la casa de la compareciente, que la compareciente no se acuerda de la fecha pero que al parecer fue un viernes alrededor de las diez horas, pues doña J acostumbra a salir a comprar a esa hora, cuando al pasar por casa de la presente, doña J le comento “¡ya es hora de ir a comprar!” cuando de pronto se acerco un auto tipo tsuru color gris, polarizado, y de él descendieron dos personas del sexo masculino, manifestando que eran judiciales vestidos de civil, esto es uno portaba una camisa blanca y pantalón de mezclilla y otro con una camisa tipo polo gris y con un pantalón de vestir de color azul pavo o negro y sin identificarse jalonearon a doña J, y la aparragaron en el portón de la casa de la compareciente, pues doña J trataba de zafarse de ellos ya que la tenían por los brazos y lo único que le decían era que tenía una orden de aprehensión en su contra, motivo por el cual la de la voz y su vecino C. P, le solicitaron a tales judiciales que les mostraran la orden de aprehensión, pero estos en ningún momento la mostraron, incluso manifiesta la compareciente que uno de los judiciales amenazo a su vecino C. diciéndole que no se metiera por que él (vecino C.) se las debe, declarando la de la voz que la forma en que metieron a Doña J al carro fue de una forma brutal, pues uno la agarro por los brazos y el otro por los pies y la tiraron dentro del carro, cabe señalar que en el auto se encontraban dos personas más los cuales eran otro judicial y la señora a la cual la conocen como la “chelona” al parecer se llama A, quien es la hija de doña J, que todo esto lo sabe por que ella en compañía de su esposo T. G., de su vecino C. P., del nieto de doña J, sin recordar su nombre y de dos personas mas de las cuales ignora su nombre, lo vieron ya que todo esto se suscitó en la puerta de la casa de la compareciente...”*
- 12. Solicitud de baja de quien se desempeñó como agente de la Policía Judicial del Estado, ciudadano Saúl Castillo Rodríguez**, remitido por el Director de la Policía Judicial del Estado en copia simple mediante oficio número PGJ/DPJ/DH/336/2008.
- 13. Declaración del agente judicial Luis Alberto Ravell Castro**, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, quien en uso de la voz dijo: *“... Que le dieron una orden de aprensión por su mando superior, el cual tenía que cumplir en el Municipio de Conkal, Yucatán, el de la voz y sus compañeros de nombres Saúl Castillo Rodríguez y Rosario Matos Calderón; es el caso que llegan a Conkal en la mañana, no acordándose exactamente la hora, y se entrevistan primero con la denunciante y la abordan al vehículo tsuru, el cual la denunciante los lleva al lugar donde vive la agraviada, a la cual se le iba a aprehender, todo esto entre los meses de julio y agosto no acordándose*

*exactamente del mes y día en que se realizó la orden de aprensión, es el caso que se estacionan como a una o dos esquinas de la vivienda de la agraviada esperando a que salga, el cual tuvieron que esperar como dos horas cuando ven que se estaba acercando la quejosa a la dirección de donde el de la voz junto con sus compañeros estaban estacionados, es el caso que ya cuando la quejosa estaba cerca de los policías judiciales descienden del vehículo ellos y la agente Rosario Matos intercepta a dicha agraviada el cual previamente se identifican como policías judiciales y le dicen a la agraviada que había una orden de aprensión en su contra, al igual que la denunciante señala y les dice a los agentes judiciales que era ella a quien iban a detener, es el caso que por ser una persona grande de edad empieza a forcejear con la agente Rosario Matos y la citada agente le dijo que tenía que entrar al vehículo en cuestión, la cual la logran meter a dicho vehículo y se le traslada inmediatamente al edificio de la Procuraduría y se le da entrada al área de seguridad, siendo esto toda su participación del de la voz, aclara el de la voz que le dicen que suba al vehículo tsuru o de todas maneras la iban a subir, siendo esto que la agraviada trepo voluntariamente...”*

- 14. Declaración del ciudadano C.P.R.**, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve, como testigo ofrecido por la parte quejosa, en la que refirió: “... Los hechos sucedieron como a principios de junio del año dos mil ocho, como a eso de las diez u once de la mañana cuando se estaba dirigiendo a su casa en su tricita y al pasar por la calle veintisiete con dieciocho enfrente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, vio que un tsuru, del cual no se percató de las placas, habían tres personas, dos del sexo masculino los cuales iban en la parte de adelante del citado auto y un tercero el cual era una mujer y que iba en los asientos de atrás, se le pegaron a la señora J P P, toda vez que dicha señora estaba caminando por la calle antes citada, es el caso que se baja uno de los sujetos y le dice a doña J que se suba al auto y la señora preguntó el motivo por el cual se tenía que subir al citado auto, es el caso que el sujeto que se bajó, agarró a la agraviada del brazo e intentó meterla a la fuerza a dicho vehículo, motivo por el cual al ver que la señora seguía preguntando el porqué la querían subir a dicha unidad, éste mismo sujeto la aparragó en una barda que queda exactamente enfrente del mencionado comité del PAN y al ver todo esto el entrevistado se bajó de su triciclo y le preguntó al sujeto que porqué estaba maltratando a la agraviada, si es una persona de la tercera edad y mucho más que era mujer, al ver esto el segundo sujeto que estaba todavía adentro del tsuru se bajó y le dijo al entrevistado que no se metiera toda vez que eran judiciales y que si intervenía se lo iban a llevar a él también, a lo que contestó que no se metería pero que no maltraten a doña J, ya que el primer sujeto la estaba jalando del brazo y de la ropa para poderla introducir al citado tsuru, siendo el caso que la suben y se la llevan no sabiendo a donde...”



## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Se tiene que hubo violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como **al Trato Digno**, en virtud de que en el caso que nos ocupa, los elementos judiciales que cumplimentaron en una Orden de Aprehensión girada en contra de la agraviada, recurrieron excesivamente al uso de la fuerza para lograr su cometido.

**El derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas a su estructura corporal, sea fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por su parte, **el Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:**

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

- **El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

5.1.- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, debido a que los agentes judiciales omitieron, durante el acto de la detención, exhibirle a la agraviada el mandamiento judicial que motivaba su actuar.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

**El Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Estos derechos se encuentran protegidos por los siguientes preceptos:

- **El artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

- **El artículo 120 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

120.- En el caso de realizar física y materialmente la localización, detención, internación, aprehensión y reaprehensión, el agente de la policía judicial deberá identificarse como tal, mostrando al propio tiempo al aprehendido la orden girada por la autoridad competente.

## **OBSERVACIONES**

De las constancias que integran el expediente que motiva esta resolución, se desprende que la señora **J P P** sufrió menoscabo a sus derechos humanos, por haberse transgredido en su agravio los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Seguridad Jurídica y Legalidad, imputables a Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado.

Por lo que respecta a la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, se tiene que los elementos judiciales Luis Alberto Ravell Castro, Rosario Matos Calderón y Saúl Castillo

Rodríguez, recurrieron excesivamente al uso de la fuerza para lograr la aprehensión de la quejosa.

Se dice lo anterior, toda vez que con motivo de una orden de aprehensión, elementos judiciales procedieron a detener a la señora J P P aproximadamente a las diez horas del día seis de junio del año dos mil ocho, acto en el que dicha agraviada fue objeto de jaloneos por parte de los referidos servidores públicos, lo que trajo como consecuencia la ruptura de parte de la vestimenta de la quejosa, así como que se golpease con un portón instalado en un predio en cuyo frente se suscitó el acontecimiento.

Se llega al conocimiento de lo anterior, debido a que la quejosa así lo hizo del conocimiento a este Organismo en su **comparecencia de queja**, al decir: “... *al proporcionar su nombre fue sujeta y detenida con lujo de violencia, jaloneándola, rompiéndole su ropa en el momento en que la estaban subiendo al vehículo...*”

Del mismo modo, en su **ampliación de queja** señaló: “*uno de ellos, que es alto e iba vestido de civil, la empezó a jalar del brazo y como la compareciente les decía que no se iba a subir, su compañero que era moreno, de bigotes y de corte de cabello casi rapado, también la jaloneó y entre los dos la metieron a la parte de atrás del coche, siendo el caso que en el forcejeo le rompieron la manga derecha de su vestido...*”

Del mismo modo, obra en el expediente la **declaración de una persona** que habita en las confluencias del lugar donde se llevó a cabo la detención en comento, quien dijo: “...*sí vio la detención de la quejosa C. J P P y agrega que tres elementos en un tsuru gris polarizado, vestidos de civiles, detienen a la quejosa... estas tres personas sujetan a la quejosa con fuerza y la repliegan en un portón verde ubicado en las confluencias antes mencionadas y posteriormente la suben al coche antes descrito a la fuerza...*”

Continuando con el análisis de las evidencias, también apreciamos el dicho de un empleado de una tienda ubicada en el lugar donde se suscitó la aprehensión a que se viene haciendo referencia, **de nombre A.H.V.**, quien refirió: “... *(ser) trabajador del súper antes mencionado y manifiesta haber presenciado los hechos, agrega que dos personas vestidas de civiles descendieron de un tsuru y detuvieron a la quejosa C. J P P azotándola contra de un portón de un predio ubicado enfrente de la casa del partido Acción Nacional y subiéndola a la fuerza al tsuru...*”

Del mismo modo, debemos mencionar que la **ciudadana Z.A.K.**, dijo: “... *Si estuvo presente en la detención... que un vehículo de la marca tsuru y de color gris, descendieron tres individuos vestidos de civiles y a los cuales no pudo describir, detienen a J P P, agrega que la agarraron del brazo y la empujaron hacia el interior del vehículo antes mencionado... refiere también que las personas que detuvieron a J P P le rompieron la ropa del hombro por la detención...*”

En este tenor, es menester mencionar que estos testimonios fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones que se emprendieron para el esclarecimiento de los hechos, por lo que sus versiones se pueden considerar imparciales,

además de que dieron razón suficiente de sus dichos, aportando en consecuencia importantes elementos de convicción para este Organismo.

Del mismo modo, refuerza la existencia de este hecho violatorio, el dicho del nieto de la señora P P, **ciudadano J.G.S.U.**, quien en uso de la voz dijo: *“...presenció la detención de su abuela y vio que dos personas altas de complexión gruesa bajaron de un tsuru gris polarizado y detuvieron a la señora P P la empujaron en contra de un portón y la subieron al vehículo a la fuerza y con violencia ...”*

De igual manera, se debe mencionar que **la ciudadana E.C.B.**, dijo a este Organismo: *“...Que viene como testigo de la quejosa J P P, que doña J vive a la vuelta de la casa de la compareciente... de pronto se acerco un auto tipo tsuru color gris, polarizado, y de él descendieron dos personas del sexo masculino, manifestando que eran judiciales vestidos de civil... jalnearon a doña J, y la aparragaron en el portón de la casa de la compareciente, pues doña J trataba de zafarse de ellos ya que la tenían por los brazos... declarando la de la voz que la forma en que metieron a Doña J al carro fue de una forma brutal, pues uno la agarro por los brazos y el otro por los pies y la tiraron dentro del carro... lo vieron ya que todo esto se suscitó en la puerta de la casa de la compareciente...”*

Asimismo, también confirma lo anterior, el dicho del **ciudadano C.P.R.**, testigo ofrecido por la parte quejosa, al manifestar: *“... Los hechos sucedieron como a principios de junio del año dos mil ocho, como a eso de las diez u once de la mañana cuando se estaba dirigiendo a su casa en su tricita y al pasar por la calle veintisiete con dieciocho enfrente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, vio que un tsuru el cual no se percató de las placas había tres personas, dos del sexo masculino los cuales iban en la parte de adelante del citado auto y un tercero el cual era una mujer y que iba en los asientos de atrás, se le pegaron a la señora J P P... el sujeto (judicial) que se bajó, agarró a la agraviada del brazo e intentó meterla a la fuerza a dicho vehículo, motivo por el cual al ver que la señora seguía preguntando el porqué la querían subir a dicha unidad, éste mismo sujeto la aparragó en una barda que queda exactamente enfrente del mencionado comité del PAN y al ver todo esto el entrevistado se bajó de su triciclo y le preguntó al sujeto que porqué estaba maltratando a la agraviada, si es una persona de la tercera edad y mucho más que era mujer ....”*

El análisis en su conjunto de las anteriores evidencias, nos llevan al conocimiento del trato indebido que recibió la quejosa en el acto de su detención, tal como ha quedado expuesto previamente, no obstante que el **Examen de Integridad Física** realizado por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la **valoración médica** realizada por personal del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, arrojaron que la agraviada no presentaba huellas de lesiones recientes, toda vez que este Organismo le otorga la característica de excesivo al método utilizado por los agentes aprehensores para la detención en comento, tomando en consideración la condición física de la agraviada, derivada de su edad, así como la superioridad física y numérica de los elementos del orden en relación a la ahora quejosa, lo que hace injustificable haber recurrido a la fuerza en la forma en la que lo hicieron, acto de

autoridad que si bien no dejó secuelas visibles en la agraviada, no por ello deja de ser violatorio a sus derechos humanos.

Del mismo modo, es importante mencionar que si bien **el agente judicial Luis Alberto Ravell Castro** negó haber infringido en la persona de la agraviada algún acto que se pudiera considerar maltrato, esta sola aseveración no es suficiente para desvirtuar la convicción que arroja el cúmulo de evidencias relacionadas anteriormente, ya que se encuentra como un dicho aislado carente de probanza que la respalde.

Asimismo, se puede decir que a pesar de que **la agente judicial Rosario Matos Calderón** dijo que no participó en los hechos materia de la presente queja, sin embargo, en el presente expediente existen elementos suficientes para acreditar su intervención en los mismos, tal como se puede apreciar en el **Informe de Ley** y en la **declaración del también elemento judicial Luis Alberto Ravell Castro**, quien expresó: *“... Que le dieron una orden de aprensión por su mando superior, el cual tenía que cumplir en el Municipio de Conkal, Yucatán, el de la voz y sus compañeros de nombres Saúl Castillo Rodríguez y Rosario Matos Calderón; es el caso que llegan a Conkal en la mañana... es el caso que ya cuando la quejosa estaba cerca de los policías judiciales descienden del vehículo ellos y la agente Rosario Matos intercepta a dicha agraviada el cual previamente se identifican como policías judiciales y le dicen a la agraviada que había una orden de aprensión en su contra... empieza a forcejear con la agente Rosario Matos y la citada agente le dijo que tenía que entrar al vehículo en cuestión, la cual la logran meter a dicho vehículo y se le traslada inmediatamente al edificio de la Procuraduría...”*

Lo cual se encuentra robustecido por el dicho del **ciudadano C.P.R.**, quien dijo: *“... Los hechos sucedieron como a principios de junio del año dos mil ocho, como a eso de las diez u once de la mañana cuando se estaba dirigiendo a su casa en su tricita y al pasar por la calle veintisiete con dieciocho enfrente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, vio que un tsuru el cual no se percató de las placas había tres personas, dos del sexo masculino los cuales iban en la parte de adelante del citado auto y un tercero el cual era una mujer y que iba en los asientos de atrás ....”*

Asimismo, también corrobora la intervención de esta agente, con **la declaración de la ciudadana E.C.B.**, al mencionar: *“... cuando de pronto se acerco un auto tipo Tsuru color gris, polarizado, y de él descendieron dos personas del sexo masculino, manifestando que eran judiciales vestidos de civil... la forma en que metieron a Doña J al carro fue de una forma brutal... cabe señalar que en el auto se encontraban dos personas más los cuales eran otro judicial y la señora a la cual la conocen como la “chelona” al parecer se llama A, quien es la hija de doña J...”*

Presumiéndose con ello, en base a las demás constancias relacionadas previamente, que esta testigo se refiere a la citada agente Matos Calderón y a la denunciante, como las personas que permanecían en el interior del vehículo oficial.

Similar a lo anterior, pero ahora atendiendo a la **Violación al Derecho al Trato Digno**, se tiene que esta misma conducta, previamente relatada y comprobada de los citados agentes de la Policía Judicial del Estado, también transgrede este Derecho, toda vez que dista mucho del trato

adecuado que debe proporcionar un servidor público, en funciones, a las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, como lo es en este caso, a una persona de la tercera edad, de conformidad a los instrumentos internacionales de la materia, por lo que este proceder se puede considerar como uso excesivo de la fuerza pública y un trato cruel de dichos servidores públicos hacia la señora P P.

En otro orden de ideas, se tiene que de igual manera existió violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, debido a que los agentes judiciales omitieron, en el acto de su aprehensión, exhibirle a la agraviada el mandamiento judicial que motivaba su actuar.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la lectura de las siguientes constancias:

La **declaración de una persona** que habita en las confluencias del lugar donde se llevó a cabo la detención en comento: *“... sí vio la detención de la quejosa C. J P P y agrega que tres elementos en un tsuru gris polarizado, vestidos de civiles, detienen a la quejosa diciendo estos tres elementos que tenían una orden de aprehensión, sin embargo en ningún momento mostraron dicha orden de aprehensión ni tampoco alguna identificación que los acreditara como judiciales...”*

La declaración de **la ciudadana E.C.B.**, como testigo ofrecida por la parte quejosa, quien refirió: *“...Que viene como testigo de la quejosa J P P, que doña J vive a la vuelta de la casa de la compareciente... de pronto se acerco un auto tipo tsuru color gris, polarizado, y de él descendieron dos personas del sexo masculino, manifestando que eran judiciales vestidos de civil... lo único que le decían era que tenía un orden de aprehensión en su contra, motivo por el cual la de la voz y su vecino C P, le solicitaron a tales judiciales que les mostraran la orden de aprehensión, pero estos en ningún momento la mostraron... lo vieron ya que todo esto se suscitó en la puerta de la casa de la compareciente...”*

En mérito de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que los agentes judiciales Luis Alberto Ravell Castro, Rosario Matos Calderón y Saúl Castillo Rodríguez faltaron a lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra establece: **“En el caso de realizar física y materialmente la localización, detención, internación, aprehensión y reaprehensión, el agente de la policía judicial deberá identificarse como tal, mostrando al propio tiempo al aprehendido la orden girada por la autoridad competente.”**

En otro orden de ideas, y en relación a la inconformidad de la quejosa, consistente en la característica arbitraria que le da a su detención, este Organismo tiene a bien concluir que la privación de la libertad de la quejosa se encuentre apegada a derecho, toda vez que los citados agentes judiciales actuaron en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, tal como se puede apreciar de la resolución de fecha diez de enero del año dos mil ocho, dictada por el mencionado Órgano Judicial, la cual fue hecha del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia mediante oficio número 2529, de fecha diez de enero del año dos mil ocho, suscrito por el referido Juzgador, para su debido cumplimiento.

En mérito de ello, se puede considerar que, en relación a la detención, los agentes judiciales actuaron en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice: *“Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:... Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas”*

Del mismo modo, en relación a su inconformidad, consistente en que *“... nunca se le notificó alguna audiencia o (existió) algún citatorio de por medio...”*; en este aspecto se tiene que la autoridad ministerial respetó el derecho de audiencia de la quejosa P P, tal como se puede apreciar por el hecho de que en fecha catorce de noviembre del año dos mil seis, emitió su declaración ministerial en relación a los hechos antisociales que motivaron su detención, respecto de la cual se ratificó en su declaración preparatoria de fecha siete de junio del año dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, se debe decir que tanto la autoridad ministerial como la jurisdiccional, no tienen la obligación de notificarle al particular que se ha emitido una orden de aprehensión que involucran a su persona, si no que por el contrario, se debe guardar en sigilo esta información para la debida administración de justicia.

Así pues, a criterio de esta Comisión resulta innegable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, se tradujo en una violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad de la agraviada J P P.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los agentes judiciales Luis Alberto Ravell Castro, Rosario Matos Calderón y Saúl Castillo Rodríguez, al haber transgredido los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad de la agraviada J P P.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los Servidores Públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, la cual deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Procurador General de Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.